



MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN AMINISTRATIVA MTI-DGTT 0002-30-11-10

El Suscrito Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en uso de las facultades conferidas por los artos. 1, 2, 3, 16,40 y 41 de la Ley No.524 "Ley General de Transporte Terrestre", publicada en la Gaceta diaria Oficial No.72 del 14 de abril del 2005, reformas y adiciones, el Reglamento contenido de la misma, contenido en el Decreto Ejecutivo No.42-2005, publicado en el Diario Oficial No.113 del 13 de junio del 2005.

CONSIDERANDO:

En el marco del arribo al País de compatriotas proveniente de la Hermana República de Costa Rica con motivo de Navidad y Año nuevo, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, promoviendo el encuentro de la familia Nicaragüense, en coordinación con cooperativas y empresas del sector de servicio público de transporte de pasajeros, hace del conocimiento de Transportistas Nacionales, Internacionales y Ciudadanía en General, las siguientes disposiciones administrativas:

PRIMERO: De conformidad con lo que establecido en el arto. 3 de la Ley General de Transporte Terrestre, el servicio de transporte público de pasajeros de cualquiera de sus modalidades es un servicio que únicamente se prestará con fundamento en la concesión que otorgue el Estado, a través del MTI o las Municipalidades. En tal sentido éste Ente Nacional Regulador del Transporte Público, ha dispuesto con base en tal disposición legal, que ninguna unidad de pasajeros que no porte el correspondiente Certificado de Operación o Permiso Especial vigente, puede operar tal servicio público bajo apercibimientos de las sanciones administrativas contempladas en el Marco Regulatorio vigente. Así mismo, ninguna unidad de transporte público de pasajeros, proveniente de Países Centro Americanos que no se haya registrado en Nicaragua como transporte Internacional podrá ingresar al País con Pasajeros, medida que se adopta en consonancia con el principio de reciprocidad aplicable en la Región Centro Americana. Únicamente se admitirán en tales circunstancias el transporte internacional cuyo giro comercial es el traslado de encomiendas, cuyas unidades no podrán transportar más de quince pasajeros.

SEGUNDO: La empresas dedicadas al transporte Internacional debidamente registradas ante el MTI, no están autorizadas a incrementar la flota vehicular con unidades emergentes ni incrementar las tarifas oficiales durante la presente temporada, hasta en tanto no presente ante el MTI la correspondiente solicitud y el estudio técnico que lo justifique. Igualmente tales empresas no podrán ofrecer el servicio público transporte de pasajeros a lo interno del País, sin que ello conlleve la aplicación de las medidas establecidas en el arto. 33 del Decreto Ejecutivo 42-2005, conocido como Reglamento de la Ley N° 524.-

TERCERO: Con el objeto de garantizar el cumplimiento a los principios de la transportación, establecidos en el arto. 2 de la Ley 524, como son: Eficiencia, Comodidad y Seguridad para los usuarios, las cooperativas y empresas del transporte público comprometidas y concertadas en el plan de Navidad 2010 y Año Nuevo 2010-2011, deberán establecer a efectos de garantizar la oferta de servicio y la satisfacción a la demanda insatisfecha, una programación de viajes desde las fronteras hacia los distintos destinos del Territorio Nacional en horarios de servicio ininterrumpidos hasta las 19:00 Horas . Dichos planes serán coordinados por las Delegaciones Departamentales respectivas y supervisados por el nivel central de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTI. En los casos que los horarios de viajes excedan las 19:00 Horas el incremento de la tarifa oficial autorizada no podrá ser mayor del 25%.-

CUARTO: A)-El Transporte Turístico Nacional, desarrollado por operadores legalmente constituidos y debidamente autorizados por el MTI no están obligados al pago de arancel. B)- Para el caso de viajes especiales de turismo nacional servido por transportistas no registrados para esa actividad de transporte especial, deberán cancelar ante las delegaciones del MTI el correspondiente permiso que les autoriza, cuyo valor es de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS-(C\$ 500.00)- por día. C)-En el caso de Transporte Turístico Internacional proveniente de Países vecinos, cuyo ingreso al País sea autorizado por las Delegaciones Departamentales de la MTI-DGTT, deberán cancelar el Permiso Especial correspondiente, el cual tendrá un valor de UN MIL CORDOBAS-(C\$ 1000.00) por día de permanencia en el País.

QUINTO: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente disposición, el Ministerio de Transporte e Infraestructura en coordinación con la Dirección de Aduanas, las autoridades de Migración y Extranjería y la Policía Nacional de la Especialidad de Transito ejercerán control en el ámbito de sus competencias.

SEXTO: Esta disposición entra en vigencia desde este mismo momento por derivarse de norma jurídica vigente, sin perjuicio de su posterior comunicación en cualquier medio de comunicación social.

En la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Guillermo Zapata
ING. GUILLERMO ANTONIO ZAPATA
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE